JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia : 150013331011-**2015-00078**

Controversia : **HABEAS CORPUS**

Demandante : GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON

Demandado : JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

OBJETO A DECIDIR:

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por el señor GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Señala el actor, que en la actualidad se encuentra recluido arbitrariamente, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad de Combita, habiendo sido detenido ilegalmente y sin existir orden de captura en su contra, pues la policía judicial lo capturó atribuyéndole un nombre y hechos que no corresponden con su realidad. Señala que se está prolongando ilegalmente su privación de la libertad y por ende solicita se ordene la libertad inmediata.

TRÁMITE

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 12, siendo las 5:05 P.M. del día 6 de abril de 2015, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 7).

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00078
DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

El Despacho mediante providencia del día seis (06) de abril del corriente siendo las 5:30 p.m, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen (fl. 9):

"Ofíciese al Establecimiento Penitenciario de Cómbita a efectos de que, de manera urgente, vía fax, certifiquen a este Despacho, los siguientes aspectos:

- Si en ese Establecimiento se encuentra detenido el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON identificado con T.D. 5354 del patio N° 1, **por cuenta de que Despacho, por qué delitos, desde qué fecha, qué pena le fue impuesta, si presenta requerimientos y la situación jurídica actual del sentenciado. Envíese copia de la o las boletas de detención y si tiene otros requerimientos por parte de la justicia, así mismo <u>si existe solicitud de redención de condena y libertad condicional y además el soporte de la legalización de la captura</u>**. Anéxese copia de la solicitud de habeas corpus.

- Certifique si a la fecha existen órdenes de libertad o captura contra el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON identificado con T.D. 5354

- Solicítese al Establecimiento Penitenciario de Cómbita **COPIA EN FÍSICO DE LA CARPETA (LEGIBLE)** perteneciente al detenido GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON identificado con T.D. 5354, patio No. 1

- **Por Secretaría OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para que de manera inmediata, el funcionario competente allegue con destino a este proceso, información donde indique **por cuenta de qué Despacho, por qué delitos, desde qué fecha, qué pena le fue impuesta, si presenta requerimientos y la situación jurídica actual del condenado GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON identificado con T.D. 5354. Envíese copia de la o las boletas de**

detención y si tiene otros requerimientos por parte de la justicia, así mismo <u>si existe solicitud de redención de condena y libertad condicional, en caso afirmativo el trámite actual de la petición, además el soporte de la legalización de la captura</u> Anéxese copia de la solicitud de habeas corpus.

- Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó Choco, para que en forma inmediata informe con relación al interno **GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON identificado con T.D. 5354.**recluido en el patio N° 1 del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita se encuentra en ejecución de la condena e indique por cuenta de que despacho se encuentra privado de la libertad el accionante, si dentro del proceso penal se presentó solicitud alusiva a la ilegalidad de la captura , así mismo a órdenes de qué Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra".

CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

> *"**Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial**, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de dos mil seis (2006), contempla:

> *"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional* ***que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente****. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine".*

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

> *"En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".*
>
> *La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de*

conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus".

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que

el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"[1].

(...)

"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"[2].

"El ***habeas corpus*** *al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena3".*

DEL CASO CONCRETO:

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

- Que el señor GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON, fue capturado el 8 de diciembre de 2004 (fls.37,38 42, 48, 55-57)

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

- Que el señor GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON, fue condenado por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto y rebelión, a la pena de 37 años y seis meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de diez años por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó Choco (fls. 29, 39, 50)

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja (fls. 39-49), informa que el sentenciado GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON, se encuentra privado de su libertad y descontando pena desde el 8 de diciembre de 2004, para el efecto anexa ficha técnica para radicación de procesos en la que aparece como fecha de privación de libertad el 8 de diciembre de 2004 (fl. 42), allega folio correspondiente al fallo de segunda instancia en el que se visualiza:" GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON, identificado con cédula de ciudadanía número 3.506.632, nacido el 14 de abril de 1957 en Ituango Antioquia, hijo de JOSE DE JESUS Y MARIA ALICIA, alias BECERRO, en contra de quien se ordena librar orden de captura (folio 49 c.13) (fl. 44) y adicionalmente en la página web de consulta de procesos se verifica la privación de libertad desde el 8 de diciembre de 2004. (fl. 48) .

Informa que a la fecha no se ha presentado petición liberatoria alguna , que se ha obrado dentro del principio de legalidad y por consiguiente deben ser desestimadas las pretensiones formuladas en la acción de habeas Corpus.

El área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita (fls.27 a 38), informó que en la actualidad se encuentra recluido en ese establecimiento de Alta Seguridad el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON con el número

T.D. 5354, registra como fecha de captura el 10 de diciembre de 2004, anexa cartilla biográfica. Refiere que verificada la cartilla bibliográfica del interno se pudo establecer que éste se encuentra recluido en ese establecimiento por legitima orden de autoridad judicial, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones.

El despacho observa que pese a que en la cartilla bibliográfica del interno se describe como fecha de captura el 10 de diciembre de 2004 (fl. 29) en oficio No. 249 AS de 1 de febrero de 2010, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad al Director y Asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, se describe que el señor TORRES MUÑETON, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2004 (fl. 36) Así mismo se allegaron oficios de fecha 10 de diciembre de 2004 expedidos por el Fiscal 37 delegado UDH y DIH con destino al jefe de calabozos de la SIJIN y al Director de la Cárcel Nacional de Bellavista, en el que se ordena mantener en custodia al señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON (fls. 38,39), lo que hace inferir que el señor ya se encontraba capturado a esa fecha, motivo por el cual se entenderá como un error de transcripción.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (fls. 50-57) informa que en ese Juzgado se adelantó proceso contra el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON con el radicado 20050010600, que se pudo establecer que el señor Torres fue capturado el 8 de diciembre de 2004, en cumplimiento de la orden de captura expedida con el formulario No. 0463212 por la Fiscalía Especializada de Medellín y no hay constancia de que contra esta se haya presentado solicitud alguna alusiva la legalidad de la misma, para el efecto anexa acta de captura de fecha 9 de diciembre de 2004, con destino al Fiscal 37 Especializado DH y DIH, suscrita por el comandante de sección CEAT (fl.55,56), en la que se describe que "el día ocho de los corrientes a las 20:00 horas fue capturado por parte del comando elite antiterrorista el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON cédula de ciudadanía No. 3.506.632 de Ituango Antioquia, alias "24" y "Becerro", 47 años, profesión agricultor hijo de José y Alicia, casado con Gloria

Ortega Ríos (...)" Se describen dentro de los anexos el acta de los derechos del capturado y la copia de la orden de captura No. 0463212, además anexa acta de derechos de capturados suscrita por el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON. (fl. 57)

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, en lo que se refiere a la captura ilegal ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

*"**6.** En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:*

***6.1.** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta."4*

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia la presente acción no se encuentra llamada a prosperar toda vez que como ya se dijo el objeto esencial del HABEAS CORPUS es la libertad, derecho que no se aprecia ni siquiera indirectamente afectado ya que la captura del accionante se surtió de conformidad con las formas propias del procedimiento penal, el accionante está detenido por una orden judicial proferida por una autoridad competente, pues es clara la existencia de la orden de captura No. 0463212, la firma del accionante en el acta de derechos del capturado, el acta del informe de captura, los oficios remitidos por el Fiscal de conocimiento con destino a los calabozos de la SIJIN, pruebas suficientes que hacen entender a este Juzgador la

---

4 C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

ocurrencia de los procedimientos propios regulados por la legislación procesal penal, sin dejar de anotar que han transcurrido más de diez años entre la fecha de la captura y la acción que nos ocupa, por lo que el accionante tuvo la oportunidad de discutir la legalidad de su captura durante el desarrollo del proceso penal con el correspondiente juez de Conocimiento, pero tal como lo informaron los despachos judiciales de conocimiento penal, el interno nunca presentó reclamación atinente a la ilegalidad de su captura, así de conformidad con la jurisprudencia transcrita al haber existido una captura legalmente efectuada con amparo en una orden judicial previa, el habeas Corpus propuesto resulta improcedente.

De manera que la acción de hábeas corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso, a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Jueces de Ejecuciones de Penas, esto en los parámetros de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario u administrativo, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia5.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Hábeas Corpus le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones que llevaron a éste a proferir sentencia condenatoria en contra del accionante y como consecuencia de ello se

---

5 Corte Suprema de Justicia. acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; *acción de habeas corpus del* 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras

haya ordenado la privación de la libertad, es decir la detención en establecimiento penitenciario y carcelario, por lo cual el despacho no encuentra argumentos para deducir que el señor GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON, identificado con C. C. No. 3.506.632 y T. D. No. 5354, se encuentra bajo prolongación ilícita o ilegal de su libertad, porque en el presente caso el presupuesto de la misma es una orden judicial proferida por autoridad competente.

CONCLUSIÓN

Es claro para el despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.[6]

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir*

---

[6] Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. **37916** CSJ .

de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"7

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno GILBERTO DE JESUS TORRES MUÑETON, no está llamada a prosperar, como quiera que la acción constitucional restringe su ámbito de aplicación a los casos expresamente referidos, sin que la situación de un trámite de captura del que se aportaron los documentos que reportan su legalidad, encuadre en alguno de ellos, y más aún cuando de la documentación del interno, que obra en el expediente se determina que la captura tuvo lugar por orden previa emitida por autoridad competente que la misma se desarrolló con las ritualidades propias del derecho penal y que la libertad del sentenciado se encuentra limitada de conformidad con la condena penal debidamente ordenada por Juez competente.

De otra parte, es necesario insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad y para el caso objeto de estudio, se trata de determinar si la aprehensión del accionante se llevó a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, que tal como quedó demostrado se ajustó a derecho.

Bajo este contexto, y conforme a lo argumentado Ut Supra, como quiera que sobrevive decisión judicial que ordena la privación de la libertad del interno GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON, identificado con C. C. No. 3.506.632 y T. D. No. 5354, el Despacho se abstendrá de ordenar amparo de Habeas Corpus, por prolongación injusta de la libertad y **se denegará por improcedente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

---

7 Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. **30.066** CSJ .

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Habeas Corpus
Rad. N°. 2015-00078
DECISION - NIEGA SOLICITUD HABEAS CORPUS

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS,** invocada por el señor GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON, identificado con C. C. No. 3.506.632 y **T. D. No. 5354**, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el patio No. 1 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o por el medio más expedito, y de manera inmediata, indicando la hora, al señor GILBERTO DE JESUS TORES MUÑETON, identificado con C. C. No. 3.506.632 y T. D. No. 5354, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el patio No. 1 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Descongestión de Tunja,**por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguense al expediente oportunamente.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las 17:00 horas del día siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Rad. No. 150013333011-2015-00078-00.